

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. . . . .  
 { Por un año... 50  
 { Por seis meses 26  
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. . . . .  
 { Por un año... 60  
 { Por seis meses 52  
 { Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 250.

La Diputacion de esta provincia, ha ereido que de ningun modo significará mejor la satisfaccion que experimenta con la honra que dispensa S. M. (q. D. g.) á esta capital y su provincia dignándose visitarla con sus Augustos Esposo é hijos, y que nada será mas grato á sus piadosos sentimientos que destinando algunos fondos á actos caritativos. Así que, ha votado 24000 reales para doce lotes (uno por partido judicial) distribuidos entre igual número de huérfanas que reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que sean huérfanas de padre y madre, ó de padre si la madre se halla impedida para trabajar, bien por defecto físico ó por enfermedad habitual, ó que tenga más de 60 años.

2.<sup>a</sup> Que sean pobres y naturales de esta provincia ó bien que sus padres hayan residido en ella seis años.

3.<sup>a</sup> Que se hallen en la edad de 16 á 30 años inclusive, fijándose para ello en el día 15 del actual.

4.<sup>a</sup> Que hayan observado constantemente buena conducta moral.

Para completar las noticias que den á conocer el número y circunstancias de las huérfanas comprendidas en esta circular, hay necesidad de adiccionar las no incluidas en las relaciones que dieron los Sres. Alcaldes, Curas párrocos é individuos de la Junta de Beneficencia en virtud de la inserta en el *Boletín oficial* de 27 de Noviembre de 1860 núm. 196, y á este objeto formarán dichos Sres. teniéndola presente, una relacion en que se anoten las huérfanas no inclui-

das en la anterior, y que estén dentro de las prescripciones de esta.

Señalado el día 15 del actual para verificar el sorteo de los 12 lotes, se hace necesario que para el día 12 del mismo, se hallen en este Gobierno las relaciones de todos los Distritos, é yo espero con confianza del celo de los Señores que las han de formar dejen satisfechos sus deberes en este punto.

Burgos 2 de Agosto de 1861.  
 —Francisco de Otazu.

#### MODELO.

##### Distrito municipal de

Relacion de las huérfanas que existen en este Distrito y no fueron incluidas en la que se dió en virtud de la circular inserta en el *Boletín Oficial*, número 196.

Nombres de las huérfanas.	Fecha de su nacimiento.	Huérfanas de.	Conducta que han observado.
F. de T.	20 de Mayo de 1844.	De padre, su madre tiene 60 años.	Buena.
F. de T.	4 de Abril de 1845.	De padre.	Idem.

Está conforme con los datos que hemos tenido á la vista.

El Alcalde,

El cura párroco,

Los individuos de la Junta de Beneficencia,

(Gaceta núm. 152.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Deseando acreditar á la villa de Caspe el aprecio en que tengo los servicios que ha prestado al trono y á mi dinastía en épocas repetidas, y atendiendo á la extension y desarrollo de su riqueza; á su crecido vecindario, y á otras circunstancias que concurren en la misma y que la hacen digna de mi consideracion y aprecio, he vedido en decretar; de acuerdo con la Seccion de Gobernacion del extinguido Consejo Real, lo siguiente:

Artículo único. La villa de Caspe, en la provincia de Zaragoza, tomará en

adelante el título de ciudad del propio nombre.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno --Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar,

porque como dueño y propietario de una casa en la plaza de Vivarrambla de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigua muralla, se hallaba en posesion por sí y sus causantes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de Don Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el expresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando á demolerla sin duda para ocupar el terreno de la misma:

Que el Juez admitió el interdicto, en el cual, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 1859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ámbos se habia dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecía al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado.

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical decretó la restitucion por auto de 1.<sup>o</sup> de Diciembre, que fué efectuado en el mismo día; á consecuencia de lo cual Don Carlos Vilchez interpuso apelacion y D. Antonio Vellido, presentó tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelacion, alegando, que la querrela no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en atencion á que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vivarrambla con arreglo á la nueva alineacion aprobada, D. Carlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas, habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por lá espalda la anti-



gua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 rs. pié cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo, comunicándolo á D. Antonio Vellido, D. Carlos Vilchez y D. Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reunion de los interesados en que hizo exhibir á Puente, por el Alcalde, los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia; y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que aparece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos; murallas y otros sillios públicos; procediéndose finalmente, en el negocio del día á la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado;

Que admitidas las apelaciones interpuestas por D. Carlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Carlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenacion de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han eslado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 Enero de 1845, y no han sido contrarestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarestadas, cual lo han sido, por el interdicto con arreglo á la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1859, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla, largo tiempo por sí y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay términos hábiles de estimarla reciente y fácil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordinaria;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que en Octubre de 1855 se incoaron en el indicado Juzgado de primera instancia autos sobre mejor derecho á los bienes del patronato que fundó en 1573 en La Vid, D. Juan Calvo Agés, presentándose sucesivamente como opositores diferentes interesados:

Que la Junta provincial de Beneficencia de Burgos formó en 1859, expediente declarando establecimiento público provincial la casa para albergue de sexagenarios que debia sostener el referido patronato, avisando á cuantos se creyesen con derecho al mismo por medio del *Boletín oficial*; y habiéndose presentado dos interesados como parientes del fundador con solicitud en que decian que sobre la distribucion de sus bienes pendia pleito en los Tribunales, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Briviesca:

Que el Juez, despues de llenar las formalidades establecidas para la sustanciacion de esta clase de conflictos, sostuvo su jurisdiccion; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, desis-

tió del requerimiento en 22 de Octubre de 1860:

Y que habiéndose ampliado la instruccion del expediente, el mismo Gobernador volvió á requerir al Juez de inhibicion en el negocio en 15 de Diciembre último, resultando la presente competencia:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jefe político (hoy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia entablada, quedará sin más trámites expedido el ejercicio de su jurisdiccion al Juez requerido, y proseguirá este conociendo del negocio:

Considerando que, segun se ha declarado con arreglo á la disposicion citada, en las decisiones de 28 de Julio de 1859 y 18 de Abril de 1860, mediando el desistimiento de un Gobernador de provincia en una competencia, no hay términos hábiles para que la entable de nuevo en el mismo negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que el Presbítero D. Pedro Saenz Poves, como Cura párroco de Alceda, despues de celebrar juicios de conciliacion en 15 de Abril, 5 y 6 de Julio de 1860, interpuso ante el Juez de primera instancia referido, demanda documentada de menor cuantía en 20 del mismo Julio sobre reconocimiento y pago de 29 años y medio de atrasos de un censo de 1.100 rs. de capital y 53 rs. de rédito anual, afecto á cierta capellania convertida por la Autoridad eclesiástica en aniversario de misas, contra D. Fernando Gonzalez Portilla y otros dueños, y llevadores de las fincas gravadas con aquella carga:

Que el Gobernador, excitado por el mismo Portilla, en vista del informe de la Administracion de Hacienda pública y de la carta de pago dada por la misma á Portilla en 6 del citado Julio de un año del indicado rédito de censo, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, é insistió en la presente competencia sosteniendo que á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado corresponde la cobranza por regla general de todos los censos impuestos en favor del clero, con la sola excepcion de los que conocidamente estén afectos á cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales segun la Real orden de 3 de Mayo y la circular aclaratoria de 29 de Julio de 1859; y que en su consecuencia la Hacienda pública se halla en el caso de formar expediente ad-

ministrativo, del cual ha de resultar si la percepcion de los réditos del censo de que se trata corresponde al clero ó á la Administracion civil:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1856 suspendiendo el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo, y de la instruccion expedida para su ejecucion de 8 de Julio del mismo año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859, y la circular aclaratoria de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales los agentes administrativos deben abstenerse de ejercer toda gestion relativa á la recaudacion de rentas destinadas á cubrir las obligaciones del culto y clero, en los casos en que están conocidamente afectas al cumplimiento de misas, sufragios y demás objetos espirituales:

Considerando:

1.º Que estando encomendada á la Administracion la cobranza de censos impuestos á favor del clero, en tanto que no deban cubrir obligaciones de misas y otros objetos espirituales, y habiéndose suscitado duda en la Administracion provincial de Santander sobre si el censo que reclama el Párroco de Alceda reune la indicada circunstancia de cubrir cargas espirituales, hay en el presente negocio una cuestion previa de resolucion administrativa, que consiste en la investigacion de si ese censo es de los conocidamente afectos al cumplimiento de las referidas obligaciones espirituales:

2.º Que por lo mismo la Administracion provincial tiene que formalizar su expediente, y en vista de su definitivo resultado, ó convencerse de que no la incumbe la recaudacion del censo de que se trata devolviendo los autos á la Autoridad judicial, ó dictar una resolucion atribuyéndose la cobranza del propio censo:

3.º Que si el Párroco de Alceda creyese perjudicial la providencia gubernativa que recaiga, todavia le quedará expedito el recurso de pedir su reposicion dentro del círculo de la misma Autoridad administrativa de grado en grado; pero hoy no puede tener estado el negocio para la continuacion de la demanda judicial entablada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 17.—Circular.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de lo expuesto por la Junta consultiva de Guerra en 9 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que los artículos 65 y 64 del reglamento orgánico del cuerpo de Estado Mayor



del ejército de 1.º de Mayo de 1858 se sustituyan con los siguientes:

Art. 63. Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor en el territorio ó ejército en que se hallen destinados, ya sea en paz ó en guerra, se considerarán como de continuo servicio, y en consecuencia los Brigadieres, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del cuerpo, serán recibidos por las guardias avanzadas y puestos interiores y exteriores como Jefes de día, y los Capitanes y Tenientes como ronda ordinaria cuando los reconocieren de noche.

Art. 64. Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor en el desempeño de los servicios especiales de formación de planos, itinerarios y reconocimientos de posiciones militares, serán considerados, para la alternativa de mando de las fuerzas que auxilien ó protejan dichas operaciones, como más antiguos en su empleo que los de las demás armas é institutos del ejército, aun cuando no lo fueren por la fecha de sus Reales despachos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1861.—O'Donnell. Señor.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Segundo Moreno Torres, vecino de Rivadeo, ha tenido á bien autorizarle por el plazo de dos años para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la referida villa de Rivadeo y pasando por Lugo, empalme en el punto que se crea más conveniente con la línea de Orense á Vigo; en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al peticionario á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1861.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 133.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsista la clase de segundos Comandantes, los individuos de ella, sus viudas é hijos obtendrán los sueldos de retiro y pensiones del monte-pío que debieran corresponderles si fuesen primeros Comandantes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. Antonio Delgado, Diputado á Cortes por el distrito de Aracena, provincia de Huelva,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Anuncios Oficiales.

##### SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que D. Antonio Collantes y Bustamante, vecino de Madrid, pretende aprovechar las aguas del arroyo ó pequeño río del pueblo de Quintanilla San García y sitio llamado los Charquillos, término de Cerezo de Riotiron, para que sirvan de motor á una fábrica que intenta construir en dicho punto con objeto de beneficiar el mineral de Sosa, de las minas Hernán Cortés, Jovellanos y otras, que niene en término de los referidos pueblos; habiendo presentado el correspondiente proyecto, que estará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno por el plazo de quince días, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese puedan enterarse de aquel documento y hacer las reclamaciones que corresponda.

Burgos 31 de Julio de 1861.—Francisco de Otazu.

##### Capitanía general de Burgos.

E. M.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra con fecha 26 de Julio último, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Cajero general de Ultramar en diez y ocho del actual re-

mitió á este Ministerio copia de una relación que le ha remitido el Capitan general de Filipinas, comprensiva de los individuos de la clase de tropa del arma de Artillería que han fallecido en todo el año de 1860, entre los que figura Ildelfonso Gallardo Amey, hijo de Laureano y María, natural de Padilla de Arriba, provincia de Burgos, cuyo individuo alcanza treinta y seis pesos, cinco reales y diez y siete céntimos; y deseando la Reina (q. D. g.) que estos alcances se entreguen á los herederos del finado, ha tenido á bien resolver que V. E. disponga se publique en el *Boletín oficial* de la referida provincia para que los mismos puedan reclamar el importe de los que resultan á favor de dicho individuo en los términos establecidos en la Real orden de doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos.»

Y en su cumplimiento y de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia del interesado á los efectos que se manifiestan. Burgos 2 de Agosto de 1861.—P. A. El Teniente Coronel 2.º Gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

##### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por espacio de ocho días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de la Estación del ferro-carril de Pampliega, Villaves, Turrientes, Cornego y Lozares, que actualmente se encuentran vacantes.

Serán preferidos en la propuesta que forme esta oficina, los que reúnan las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Las solicitudes se acompañarán con los documentos que acredite los servicios prestados por los interesados, remitiendo al propio tiempo certificación del Alcalde del pueblo de la vecindad de los pretendientes, por la cual se haga constar los recursos con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en las propuestas que se han de remitir al Señor Gobernador. Burgos 1.º de Agosto de 1861.—J. Miguel Montoro.

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: Que debiendo procederse á la adquisición de diez mil arrobas de harina de 1.ª clase, calidad superior, diez mil arrobas de 1.ª clase, buena calidad, y diez mil arrobas de 2.ª clase, calidad buena, procedentes todas de las fábricas del Reino, puestas en Santander, sobre cubierta del Buque que haya de conducir las á Tetuán, por cuenta de la Administración Militar, para consumo de las tropas que ocupan dicho punto,

se convoca á una pública y formal licitación que deberá tener efecto en los estrados de esta Intendencia militar el día doce del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana. En su virtud, las personas que quieran interesarse en la entrega de dichas harinas, podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de persona autorizada en forma legal, en la Secretaría de la referida Intendencia hasta el indicado día, debiendo verificarlo en pliegos cerrados que indiquen el objeto de su contenido y exactamente arregladas al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio, se hallarán de manifiesto en dicha Secretaría, y se publican además para conocimiento de los licitadores, sirviéndoles de gobierno, que el precio límite que ha de tenerse presente en la subasta será el de diez y ocho reales cincuenta céntimos arroba de 1.ª, superior; diez y ocho reales veinte y cinco céntimos arroba de 1.ª, buena calidad, y diez y seis reales treinta y cuatro céntimos arroba de 2.ª, también de buena calidad, y que no se admitirán las proposiciones que escedan de él y no se hallen estrictamente arregladas al citado modelo. Burgos 29 de Julio de 1861.—Eusebio Jimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.

##### Audiencia territorial de Burgos.—Secretaría.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad, se ha dirigido al Señor Regente de este Superior Tribunal con fecha 15 del actual, la comunicación siguiente:

«Con esta fecha digo al Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza lo siguiente:—En respuesta á la comunicación de V. S. de 10 del corriente sobre si de la visita mandada girar á los Juzgados del territorio de ese Tribunal en las oficinas de los registros de hipotecas ha de remitir V. S. á esta Dirección las actas originales que le envíen los Jueces ó limitarse á dar cuenta de su resultado; debo manifestarle, que sin perjuicio de remitir las notas originales de las visitas que practiquen, en las cuales deberá hacerse con la debida separación lo que resulte y sea relativo á cada uno de los ocho extremos comprendidos en la circular del día 4, podrá V. S. consignar el resultado de ellas y cuantas observaciones crea oportunas para el mejor servicio. Al propio tiempo, prevengo á V. S. que deberá fijar á los Jueces los plazos que considere necesarios y suficientes al desempeño de su cargo; bien entendido, que para el día 1.º de Setiembre próximo deberán hallarse en esta Dirección todas las actas y comunicaciones que á él se refieren.—Y como el objeto de esta Dirección al evacuar la consulta del Regente de Zaragoza, es resolver las dudas que pueden ocurrir en casos análogos, lo pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que por disposición de S. S.ª trasladado á V. V. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo remitir



dichas actas para el día 20 del próximo mes de Agosto. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 29 de Julio de 1861.--Bonifacio Garcia.

Sres. Jueces de primera instancia de esta provincia.

*Visita general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.*

Son muchos los Sres. Alcaldes que todavía, y á pesar de haber cumplido en el día de ayer el plazo que en el Boletín del día 21 de Julio último se les dió para remitir á esta Visita el estado estadístico de la ganadería de sus respectivos términos en el presente año, no han llenado esta obligacion que imposibilita á esta oficina cumplir con las órdenes que tiene recibidas de la superioridad. Me veo, por lo tanto, en la necesidad de advertir á los morosos, que si el día 15 del corriente no están en mi poder los referidos estados, saldrán, por acuerdo del Sr. Gobernador, comisionados á su costa á recogerlos, á fin de que el 20 puedan obrar como deben estos datos en las oficinas centrales.

Burgos 2 de Agosto de 1861.--El Visitador principal, Eduardo A. de Bessón.

*Administración principal de Correos de Burgos.*

Para que en todas sus partes quede establecido el correo diario á las capitales de Ayuntamientos en esta provincia, se hace indispensable el que por los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se nombren personas de toda su confianza que estén vigilantes al paso de los conductores de la correspondencia para recibir y entregar la que entre y salga para los mencionados pueblos, como único medio de que disfrutan de tan importante mejora.

AYUNTAMIENTOS SITUADOS EN LAS LÍNEAS.

- Sotopalacios.
- Gamonal.
- Villafria de Burgos.
- Rubena.
- Castil de Peones.
- Prádanos de Bureba.
- Ameyugo.
- Aguilar de Bureba.
- Cornudilla.
- Pino de Bureba.
- Nofuentes.
- Moneo.
- Santa Maria Rivarredonda.
- Villalvilla junto á Burgos.
- Tardajos.
- Carcedo de Burgos.
- Barbadillo del Mercado.
- Cogollos.
- Oquillas.
- Oron.
- Milágras.
- Fuentelisendo.
- Castrillo de Duero la Vega.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los mencionados Alcaldes, á quienes se ruega el pronto nombramiento de las personas indicadas, poniéndolo en conoci-

miento de esta Administración; debiendo tener entendido que desde el día 8 del presente mes, se dará principio á la formacion y remision de los paquetes con su correspondencia. Burgos 1.º de Agosto de 1861.--El Administrador, Francisco de Ceballos.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 6 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana cincuenta y seis pinos que se hallan señalados con el maréo del distrito número 21, en toda la extension del monte titulado El Carrascal, de la pertenencia de la villa de Ontoria Valdearados, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 21 de Junio último.

A los mencionados árboles cuyo número, especie, dimensiones, clases del marco y valores son las siguientes:

Número de árboles.	Especies arbóreas.	Diametros en centímetros.		Longitud en metros.	Clases del marco.	Valor de cada árbol. Reales cént.	VALOR TOTAL. Reales cént.
		Inferior.	Superior.				
18	Pino negral.	40	51	6,1	Charlas.	7	127
24	Id.	58	50	6,4	Id.	7	168
14	Id.	40	52	7,5	Vigas.	9	117
56	"	"	"	"	"	"	80
"	"	"	"	"	"	"	20
"	"	"	"	"	"	"	415

No se admira postura que no cubra la cantidad de cuatrocientos trece reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Ontoria de Valdearados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia de

Procurador Sindico, ante el Secretario de Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 1.º de Agosto de 1861.--El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Licenciado D. Juan Prado, Juez de Paz de esta villa de Castrogeriz, con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido en ausencia del Propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Agustina Escudero Garcia, jítana, natural de Ledesma, contra quien se sigue éausa criminal de oficio por el delito de hurto, para que dentro de nueve días siguientes al de esta fecha, comparezca personalmente en este Juzgado á oír en justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Tribunal y la pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.--Juan Prado.--Por su mandado, Amalio Gonzalez.

*Escuela profesional de Veterinaria de Leon.*

Art. 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo exámen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Leon 1.º de Agosto de 1861.--El Secretario, Leon de Castro.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la Merindad de Montija, compuesto de 500 vecinos, dotado en 5000 reales anuales cobrados del fondo municipal por trimestres vencidos, y 170 fanegas de trigo pagadas en el mes de Setiembre de cada año, y cobradas por

los Alcaldes pedáneos de los 18 pueblos ó barrios de que se compone el distrito, distando el que mas una legua al de Villasante, ó Villalázara donde fijará su residencia, á eleccion del facultativo; 6 carros de leña en el monte comun y libre de contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes convenientemente documentadas se remitirán al Alcalde en el término de un mes, dirigiéndolas por Medina de Pomar caja de Correos, en Bárcenillas del Rivero. Villasante y Julio 28 de 1861. Manuel Baranda.

**Anuncios Particulares.**

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de Villamayor de los Montes, en el partido de Lerma, por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 200 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas de los vecinos en Setiembre de cada año por el Ayuntamiento y pagadas por trimestres al facultativo, además lo que se ajuste con el Monasterio, casa de valde, suerte de leña como á un vecino y libre de contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa, en término de 30 días á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado se proveerá. Villamayor de los Montes 30 de Julio de 1861. El Alcalde, Pedro Camarero.

*A los Ayuntamientos y sus Secretarios, Escribanos, Jueces de Paz y á los Sres. curas párrocos.*

El nuevo Manual del papel sellado (2.º edicion) publicado por D. Saturnino Garcia de la Puente, recomendado por Real orden de 5 de Octubre de 1859, y por el Sr. Gobernador de esta provincia en la circular núm. 152, inserta en el *Boletín oficial* de 14 de Mayo último, á los referidos funcionarios, se halla de venta en esta Ciudad, en casa de Don Próspero Gallardo, calle de Nuño-Rasura, núm. 6, principal, á once rs. cada ejemplar. Los que no tengan proporcion de adquirir personalmente el referido Manual, pueden dirigirse por el correo á dicho Sr., remitiéndole libranza de 11 rs. y un sello de á 4 cuartos, y á falta de libranza 26 sellos de á 4 cuartos, y se les mandará á correo vuelto. Se advierte que son pocos los Manuales que quedan de esta edicion, y que concluidos no podrán hacerse con dicha obrita por que no se tirarán más ediciones.

Un jóven estudiante, desea colocarse en casa de algunos Señores, bien para el repaso de las asignaturas que estudien sus hijos, bien para escribiente ó para desempeñar cualquier otro servicio que le permita continuar su carrera. Tiene personas que le abonen y vive en la calle de Vitoria, núm. 11.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ,